



San Andrés Isla, ocho (08) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ROSMI INDIRA LINTHON WILLIAMS
DEMANDADO: ENRIQUE POMARE IRIARTE
RADICADO: 88001-3184-001-2021-00091-00

AUTO No. 0673-21

Encontrándose la presente demanda en el análisis previo a la admisión, se observa que, la portavoz judicial de la solicitantes manifiesta en el libelo introductorio en el acápite de pretensiones que **“PRIMERA: Se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil entre los señores Rosmi Indira Linthon Williams y Enrique Pomare Iriarte, con fundamento en la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil.”**, ahora se observa que del hecho noveno del mismo escrito en mención la portavoz judicial de la parte accionante en esta causa manifiesta que **“Para el caso conforme a lo expresado concurre la causal de divorcio estipulada en el numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil”**.

Lo anterior, devela una incongruencia entre lo señalado como hechos que sustenta la presente causa, y lo pretendido en ella, pues la libelista hace alusión a causales que diferentes dentro de este proceso, es por lo que

En consonancia con lo anterior, emerge diáfano que, existe una incongruencia entre lo señalado como hechos que sustenta la presente causa, y lo pretendido en ella, pues la libelista hace alusión a causales que se prevén por el legislador que dan cuenta de diferentes orígenes por los que se debe determinar por parte de este despacho la terminación de la relación conyugal que se indica en el sub-lite.

En consecuencia, se deberá inadmitir la presente demanda, conforme a lo señalado en el Art. 90 Núm.1 del C.G.P., no obstante la misma norma en cita señala que en aquellas ocasiones donde se denote la existencia de imprecisiones que puedan ser corregidas o subsanadas, las partes contarán con un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Así mismo, se observa que en el al escrito sub-examine se allegó el poder conferido por de la señora ROSMI INDIRA LINTHON WILLIAMS¹, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandataria judicial en calidad de defensora pública del extremo accionante a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON en los términos que se indican en dicho escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

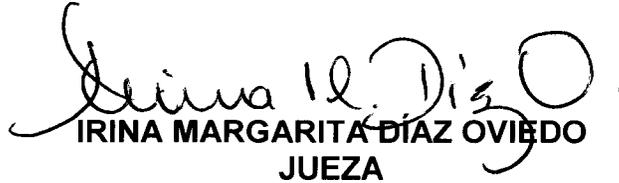
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

¹ Véase folio 7 del expediente.



TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.123.625.150 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No.218.722 del C. S. de la J., como apoderada judicial en calidad de defensora pública de la señora ROSMI INDIRA LINTHON WILLIAMS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DÍAZ OVIÉDO
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SAN ANDRES ISLA
NOY 11 OCT 2021
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION
EN ESTADO No. 0102
EL SECRETARIO Wendy Hoyos